

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



**FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y
JURIDICAS**

**SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS
RECIENTES**

TÍTULO: PRINCIPIO DE INOCENCIA

Apellido y Nombre/s del/la alumno/a: BUSTAMANTE, Maira Pamela y
GIMÉNEZ, Trinidad Elisabet

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho Penal I

Encargado del curso Prof.: Dr. Alejandro OSIO

Lugar: Santa Rosa

Año que se realiza el trabajo: 2019

INDICE

Sumario.....	4
Capítulo I	
1. Principio de Inocencia.....	5
1.1. Naturaleza Jurídica.....	5
1.2. ¿Qué es principio? ¿Qué significa inocencia?.....	6
1.3. Concepto.....	6
1.4. Reforma de 1994 de la CN y Jerarquización de Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.....	6
Capítulo II	
2. Origen histórico.....	7
2.1. Origen de reminiscencia románica.....	7
2.2. Origen en el derecho patrio.....	9
Capítulo III	
3. Afectación de Derechos Subjetivos.....	12
3.1. Dimensión general de la libertad.....	12
3.2. El imputado, afectado por antonomasia.....	13
3.3. Otros sujetos alcanzados por el Poder Penal: los testigos y terceros en general.....	14
3.4. La víctima.....	14
Capítulo IV	
4. Derivaciones del Principio de Inocencia.....	15
4.1. <i>In dubio pro reo</i>	15
4.2. Carga Probatoria.....	17
4.3. Medida de Coerción Personal.....	18
4.4. Excepciones al derecho de libertad personal o ambulatoria....	19
4.5. Situación respecto de personas privadas de libertad en La Pampa.....	23

Capítulo V

5. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	24
5.1. ¿Qué significa derechos humanos?.....	24
5.2. Tesitura de la Corte IDH sobre el Principio de Inocencia.....	25
5.2.1. Presunción de Inocencia: Dimensión Regla de Trato.....	26
5.2.2. Presunción de Inocencia: Dimensiones Regla de Juicio y Prueba.....	27
5.3. La prisión preventiva a personas con conductas reprochables sin atribución de responsabilidad.....	27

Capítulo VI

6. ¿Cómo arribar a una sentencia respetando la Presunción de Inocencia?	31
6.1. Contenido de la Sentencia.....	31

Capítulo VII

7. La Presunción de Inocencia y los Medios Masivos de Comunicación....	34
7.1. Los Medios Masivos de Comunicación.....	35
7.2. La Masacre de Pompeya (CSJN 25/10/2016).....	37

Capítulo VIII

8. Derecho Comparado y el Principio de Inocencia.....	40
---	----

Capítulo IX

9. Conclusión.....	42
BIBLIOGRAFÍA.....	44

SUMARIO

Un desafío quizás, un tema que da para que muchos opinen, de un lado de la red, del otro lado y todas opiniones válidas, si se quiere.

El principio de Inocencia, sí. ¿De quién? Del que cae en la red del Poder del Estado, más precisamente del Derecho Procesal Penal y Derecho Penal.

Todos tienen derecho a que si se es acusado de algún delito, desde el momento de la investigación hasta la sentencia firme, goce del principio de inocencia y así se lo debe tratar.

Teniendo en cuenta que la Constitución Nacional misma arroja una discusión ya que por un lado sostiene la presunción de inocencia y por el otro la privación de la libertad. Se abre una disyuntiva que se trata en el trabajo y cómo la misma constitución zanja el tema en cuestión.

La Corte IDH, siempre poniendo el acento en este principio y en todos los presupuestos que forman parte del mismo, ya que no se puede hablar aisladamente del debido proceso, *in dubio pro reo*, *non bis in ídem*, juicio previo sin tratar el principio de inocencia.

Apenas un esbozo de este principio sin ánimo de ofender a ilustres estudiosos de la talla de Maier, Bacigalupo, Garófalo, Zaffaroni entre otros a quienes consultamos en sus escritos.

La República Argentina es un Estado de Derecho, en cuyo marco legal la Constitución Nacional expresa la plena libertad en todos los sentidos, la personal o ambulatoria, la prensa puede publicar sus ideas sin censura previa, profesar libremente su culto, asociarse con fines útiles, entre otras. En virtud de esto, hemos realizado un efímero estudio (si se quiere) de lo que pasa cuando los medios masivos de comunicación quebrantan el principio de inocencia.

Respecto del derecho comparado una breve comparación de lo que sucede en Estados Unidos, país que en algunos estados se aplica la pena de muerte, se invierte la carga de la prueba, no ha ratificado ningún Tratado Internacional sobre Derechos Humanos.

CAPÍTULO I

1. PRINCIPIO DE INOCENCIA

1.1. Naturaleza jurídica

La doctrina habla de presunción de inocencia desde diversos enfoques, es abordada -como derecho humano o derecho fundamental, como principio rector o como garantía procesal- debido a las múltiples manifestaciones e interpretaciones de que ha sido objeto en cuanto a la protección que brinda al imputado, todos ellos incluyentes, es decir, no se anulan entre sí. Sin embargo, resulta importante establecer las distintas circunstancias de hecho y de derecho bajo los cuales cada enfoque establece una óptica jurídica respecto a la presunción.

- 1- Como derecho humano o fundamental: es menester establecer las diferencias que existen entre ambos, los derechos humanos son aquellos que tenemos por el simple hecho de ser personas; en cambio los derechos fundamentales, residen en la positivización de los primeros en la norma suprema.

La presunción de inocencia es un derecho humano o fundamental por encontrarse amparada no sólo en el ámbito constitucional y convencional, como se desarrollará más adelante del presente trabajo.

- 2- Como principio rector del proceso: en este sentido la presunción de inocencia, actúa como eje que guía o debe guiar las actuaciones de la autoridad dentro de un procedimiento, y con ello la existencia de un debido proceso legal.

Circunstancia que tiene relación directa con los demás derechos fundamentales -seguridad jurídica, audiencia previa, legalidad, irretroactividad, derecho de defensa- y que en conjunto garantizan el núcleo duro de los derechos humanos, así como la aplicación eficaz y eficiente de las reglas establecidas, que deben observarse en los procesos que implican el ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

- 3- Como garantía procesal: este enfoque tiene en cuenta, las evidentes desventajas naturales de las partes en un conflicto.

En materia penal, el Estado reconoce que los órganos de persecución de justicia actúan con una ventaja clara y evidente frente a quien es

materia de la propia imputación, ventajas que se traducen en imponerle la carga de la prueba, respecto de los hechos que se le acusa, también llamado *onus probandi*, y en donde esta presunción no es absoluta, esto es, que puede vencerse por prueba en contrario, pruebas que deben cumplir los estándares constitucionales y legales en su obtención, presentación y desahogo, para que resulten válidas, de lo contrario conllevarán a su nulidad o exclusión.

1.2. ¿Qué es principio? ¿Qué significa inocencia?

Principio es ley universal, capaz de traspasar culturas, con el cual se logra respetar los bienes más básicos y trascendentales de la especie humana como la vida, la libertad, la convivencia con el prójimo entre otros bienes para evolucionar y vivir pacíficamente.

Etimológicamente inocencia viene del latín “*innocens*” formado por el prefijo “*in*” que es negación y “*nocere*” es producir un daño por lo tanto, algo inocente es no destructivo ni dañino.

Antes de desarrollar el tema que abordaremos en este extracto, consideramos prudente identificar y mostrar de dónde y en qué cuerpo normativo surge.

1.3. Concepto

La Constitución Nacional recepta que nadie puede ser culpable de un hecho punible por ley previa al hecho, sin el debido proceso, sin la intervención previa de los órganos jurisdiccionales. Mantiene durante la sustanciación del proceso la misma cualidad y se dicte una sentencia penal firme que lo declare culpable.

El artículo 18 de la Constitución Nacional reza “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente (...)”. Este artículo constituye una de las máximas garantías de la libertad humana, frente al abuso del poder y legítimos derechos de la sociedad de defenderse antes la comisión de delitos.

No cabe duda que la garantía procura evitar que inocentes resulten condenados producto de confesiones obtenidas bajo apremios, torturas o pruebas fraguadas por inescrupulosos que ostentan poder para realizarlo. Hay que resaltar que se refiere a garantías procesales como el derecho a la jurisdicción con todo lo que conlleva y también impone límites claros al accionar del estado al momento de reprimir y al uso de instrumentos para lograrlo.

El derecho a peticionar ante los tribunales judiciales, disposición de reglas de procedimiento que respeten el debido proceso, que las resoluciones de los jueces sean fundadas en el derecho vigente y motivadas en los hechos y las circunstancias del caso.

1.4. Reforma de 1994 de la Constitución Nacional y Jerarquización de Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos

La reforma de nuestra Constitución Nacional de 1994, incluyó expresamente las garantías de amparo, hábeas data y el hábeas corpus en su artículo 43. Al igual que Tratados de Derechos Humanos con impronta garantista a la vida, la libertad y la dignidad humana e incorporó algunas protecciones concretas y de raigambre constitucional. Tal es así, que en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) establece el derecho a indemnización en caso de condena firme por error judicial.

El principio de inocencia revela que el accionar de todos los operadores sean judiciales, comunicacionales, a la sociedad en sí respecto al imputado, acusado, al reprochado de un acto ilícito no debe ser tomado a la ligera. Por ello hay que tener cautela y no hablar con tanta liviandad de un caso concreto sin conocer los hechos, las pruebas del mismo para no emitir prejuzgamiento. La Ley Fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena. Emerge directamente la necesidad del juicio previo. De allí, se afirme que el imputado es inocente durante la sustanciación del proceso o que los habitantes de la nación gozan de un estado de inocencia.

Hubo una discusión en torno al artículo 18 si consagraba el principio de legalidad penal o si sólo se refería a la legalidad procesal. Al relatar que nadie puede ser penado sin ley previa al hecho imputable, es decir ir a juicio

previo fundado en ley anterior, claramente hacía referencia a la legalidad procesal. Pero esto quedó zanjado con la ratificación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Los artículos 9° de la CADH¹ y Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)².

¹**Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad** Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

² **Artículo 9**

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

CAPÍTULO II

2. ORIGEN HISTÓRICO

2.1. Origen de reminiscencia románica

El principio que se analiza se remonta al Derecho Romano con Trajano quien postuló *Status esse impunitum relinqui facinus nocentis, quanin nocentem demmare* (El estado de inocencia se mantiene mientras no sea revocado o no se demuestre lo contrario).

El principio del juicio previo introducido en el año 1215 en el artículo 39 de la Carta Magna inglesa. Por el cual sólo el Estado mediante órganos jurisdiccionales con una necesaria y efectiva comprobación objetiva y material de su culpabilidad en una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada. Por un lado, se nota el respeto al ciudadano siendo enjuiciado y por otro la Inquisición desmoronó las luchas ganadas en cuanto a respeto individuales hasta que las ideas humanitarias y progresistas se gestaron con Beccaria y Voltaire en el siglo XVIII terminando en la Revolución Francesa.

En el siglo XVII, Hobbes se inquietó “no entiendo cómo puede haber un delito para el que no hay sentencia, ni cómo puede infligirse una pena sin una sentencia previa”. Este fue el antecedente plasmado de modo expreso e inequívoco en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, dictada por la Asamblea Nacional francesa tras la Revolución, el 5 de octubre de 1789, en su artículo 9 que dispone: “Debiendo presumirse todo hombre inocente mientras no sea declarado culpable...”. Desde ese momento y para toda Europa se difundió este principio.

El principal efecto del principio es que el imputado debe ser tratado como inocente y el deber de la sociedad y el Estado de respetar y no hacer ninguna manifestación que pueda ser considerado culpable hasta que no obtenga sentencia condenatoria firme.

Cuando se abre un proceso en contra de una persona se tiende a develar perfectamente que desde allí goza del principio hasta que se compruebe fehacientemente su culpabilidad y se lo condene por ello. La imposición de ciertas restricciones procesales como la prisión preventiva en casos de delitos graves durante la sustanciación de la causa, no tiene naturaleza de pena sino que es para garantizar excepcionalmente los fines

del proceso evitando la fuga del imputado y/o obstaculización del proceso, siendo por lo tanto de naturaleza cautelar.

Francisco Carrara, fue el mayor representante de la escuela clásica del derecho penal italiano y se distinguió por su oposición a la pena de muerte y junto a Luis Lucchini, que tiene su expresión en el Código Italiano de 1889. Estos célebres juristas elogiaron el principio de inocencia.

No obstante, no faltaron quienes lo criticaron como Garófalo al sostener que la “presunción” de inocencia debilitaba el poder del Estado al tornarse un obstáculo al momento de adoptar resoluciones en contra del imputado durante el proceso principalmente cuando se trata de dictar una prisión preventiva. Este sostenía que “en el juicio, al imputado no se le debe presumir inocente ni culpable. Es lo que es: un imputado, es decir, que existen razones por las cuales el magistrado que lo envía ante los jueces lo ha creído culpable”.

Ferri con una posición moderada, sostuvo que los delincuentes son una minoría en comparación con la gente honrada; por ello acepta que el principio de la presunción de inocencia aparezca en los primeros momentos de algunos procesos en los que solo existen vagos indicios de culpabilidad. Sin embargo, cuando se trata de un flagrante delito o de una confesión del procesado, confirmada por otros datos, la presunción no puede tener la misma fuerza lógica y jurídica. Confirmando su postura, al decir que si el procesado no es un delincuente ocasional, sino que hablamos de una delincuencia evolutiva, de un reincidente, un delincuente profesional, lo llama “el autor de una forma de criminalidad atávica”.

Manzini, otro negador del principio de inocencia, afirma que es erróneo considerar durante el proceso tal principio a favor del imputado. “Nada más burdamente paradójico e irracional. (...) la imputación. Tiene por presupuesto suficientes indicios de delincuencia, ella debería constituir, por lo menos, una presunción de culpabilidad (...)”³.

El positivo criminológico llegó a definir como absurda esta garantía de la seguridad individual, al menos en ciertos caso (confesión, delito en flagrante, delincuentes habituales, reincidentes o por tendencia); para ellos la hipótesis sólo sería admisible si se trata de delincuente ocasional que ha rechazado la imputación.

³ JAUCHEN, Eduardo M. Derecho Penal Parte General. Cap. Principios, Derechos y Garantías Constitucionales pág. 105.

Eduardo Jauchen pone de resalto que Manzini hace equivocada equiparación entre presunción y principio y el equívoco radica en el que principio no importa una presunción de inocencia sino un estado jurídico, en virtud del cual el imputado es inocente hasta que una condena firme así lo declare. Esto no interfiere que se le puedan imponer restricciones a la libertad o a sus bienes con fines cautelares. También para el delincuente confeso, atávico o habitual, va a depender de la prueba aportada en el proceso y la valoración que se haga en la sentencia y no desencadenar en una sentencia arbitraria. De ahí que el estado de inocencia garantiza la libertad, la verdad, la seguridad y la defensa social, frente al arbitrio del Estado.

2.2. Origen en el derecho patrio

El principio de igualdad ante la ley penal no tuvo vigencia en una sociedad como la indiana, estratificada por estamentos, dotado cada uno de ellos de su propio estatuto jurídico. El interés de la Corona por favorecer a determinados sectores sociales, fuera tanto por razones de nacimiento como de servicio, hizo que no sólo les concediera o reconociera el privilegio de ser juzgados por sus iguales (fuero personal), sino además el de recibir, a iguales delitos, penas más benignas o, por lo menos, no afrentosas como las del derecho común.

Estos privilegios, en tanto no entraron en conflicto con otros intereses de la Corona, fueron respetados por ella. Mientras un hidalgo merecía pena pecuniaria y de destierro, un negro, mulato o indio eran castigados con azotes y vergüenza.

Dentro de la "república de los indios", el derecho admitió las mismas jerarquías, siendo así que los naturales de condición noble, como los caciques, gozaron de prerrogativas en la materia similares a las de los hidalgos españoles.

A fines del período indiano seguía siendo objeto de aceptación general el principio de la desigualdad social de las penas. Representativa de esta común opinión es la siguiente frase de Lardizábal: "un noble no debe ser castigado con el mismo género de pena que un plebeyo". Ideas como las de Beccaria —"las penas deben ser las mismas para el primero y para el último ciudadano"— fueron sólo la excepción.⁴

⁴ MAIER, Julio B.J. - Tomo1 -FUNDAMENTOS- Editorial Del Puerto-Buenos Aires,2004, 2da ed. págs. 490 a 539.

CAPÍTULO III

3. AFECTACIÓN DE DERECHOS SUBJETIVOS

3.1. Dimensión general de la libertad

Desde un concepto amplio, la libertad se compone del conjunto de facultades que las personas le han transferido al Estado; comprende la noción de la zona de reserva una contrapartida necesaria, consistente en los deberes de abstención en cabeza del poder público.

La actividad estatal debe desenvolverse respetando ese marco de derechos individuales, que aparecen como sustrato básico e inalterable de la convivencia en las sociedades democráticas.

Implica entonces hablar de la libertad negativa, entendida como la ausencia o escasez de impedimentos, obstáculos o coerción. Contracara de la libertad positiva, que atañe esencialmente a la problemática de la imputación, como materia del derecho Penal sustancial.

Según John Stuart Mill, la libertad no aparece considerada como libre arbitrio, sino como libertad social o civil, es decir, directamente asociada a la naturaleza y los límites del poder que puede ejercer legítimamente la sociedad sobre el individuo.

Hablamos entonces de libertad o libertades como el producto de la actividad constitucional de fijar los límites del poder que el Estado es llamado a ejercer sobre la comunidad; son facultades o inmunidades que el gobierno no puede infringir sin quebrantar sus deberes y que hacen a la esencia del constitucionalismo occidental desde el inicio de su desarrollo en Europa Medieval y fundamentalmente desde la interrupción del iluminismo.⁵

El proceso penal esquematiza la aplicación de un mecanismo de control social destinado a restablecer la alteración del orden legal de fondo que implica la comisión de un delito.⁶ Esta es la máxima infracción al orden

⁵ HASEEMER, Winfried. Teoría y sociología criminal, Año 1973/1980. pág. 29 y sgts.

⁶ BACIGALUPO, Enrique. Manual de derecho Penal, Temis, Bogotá, Año 1989. pág. 1y sgts.

normativo creado por el estado, de manera que “a máxima ofensa, máxima reacción”.

Esto se verifica en las restricciones a la libertad individual durante el trascurso del proceso, como en lo atinente al orden sancionatorio aplicable una vez comprobada la conducta delictiva.

Esta es la génesis de cuando los ordenamientos procesales justifican las más fuertes restricciones en función de la gravedad de los delitos atribuidos, emerge así la idea de que la intensidad del quebrantamiento normativo no puede esperar a las resultas del proceso, y que mientras llega ese momento, deben anticiparse consecuencias, aun respecto de personas cuya responsabilidad no se ha comprobado con certeza.

Lo que resulta con claridad, que el proceso penal hay un claro aprovechamiento por parte del Estado de la tendencia sociológica a reaccionar instantánea e indistintamente frente al quebrantamiento de la ley⁷, generando una afectación de derechos, que lejos de servir a los fines instrumentales que proponen las disposiciones procesales, persigue o logra un efecto balsámico inmediato sobre la comunidad conmocionada por el delito.

Las más usualmente afectadas por el desarrollo del proceso Penal son la libertad ambulatoria, a la libertad de gozar de un ámbito de privacidad o derecho a la intimidad y la propiedad.

3.2. El imputado, afectado por antonomasia

Cuando la actividad estatal destinada al esclarecimiento de un hecho ilícito se direcciona respecto de una persona concreta, aún antes que respecto de ella se formule una declaración formal o una orden de restricción de derechos, habrá imputado, esto sobre la base de una sospecha razonable.

Aunque, debe quedar claro, que sin alcanzar un umbral mínimo de atribución no se puede hablar de imputado, ni tratar a la persona como tal.

En un Estado democrático de Derecho la actividad de persecución Penal, no puede llevarse a cabo al azar, tanteando en la oscuridad, sino que demanda que la potestades estatales o restricción de derechos individuales emanen de una justificación racional, de un motivo específico que

⁷ CAFFERATA NORES, José I. y MONTERO, Jorge R. EL IMPUTADO. Ed. Estudios, Mediterránea, Córdoba, 2004, pág. 49.

proporcionen el ejercicio de tales atribuciones con el derecho de los ciudadanos a no sufrir injerencias innecesarias.

Este tema está en directa asociación con la presunción de inocencia, eje central del presente trabajo.

3.3. Otros sujetos alcanzados por el poder penal: Los testigos y terceros en general

Bajo este rótulo, englobamos a todas aquellas personas que, de un modo obligatorio, son convocadas a colaborar con el esclarecimiento de la verdad, a quienes no solo puede llamarse, sino conducirse por medio de la fuerza pública ante los estrados judiciales, quedando en tales circunstancias sujetas a una amenaza de ejercicio de poder penal en tanto omitan honrar su juramento de expedirse con veracidad, o persistan en su decisión de callar habiendo sido convocadas a declarar.

Ese testigo empieza hoy a verse más justamente tratado a partir de la previsión de programas tendientes a su protección y a un conjunto de medidas que aminoran la incidencia y gravámenes asociados a deber de comparecencia. Debe incluirse también a los sujetos que en virtud de la normativa procesal son constituidos guardianes de objetos secuestrados en la causa.⁸

3.4. La víctima

La víctima, es aquella persona afectada por el delito, sujeto tradicionalmente ignorado por los sistemas procesales argentinos, ya que sus derechos vulnerados no se atienden atento a sus legítimas expectativas, sino se hace prevalecer la idea de proceso penal que enfatiza el conflicto como una relación que involucra en exclusiva al Estado y al sujeto acusado, planteando el delito como una cuestión de estricto orden público, un ataque a los bienes jurídicos abstractamente considerados.

Aunque en los últimos tiempos, se han verificado grandes reivindicaciones sobre sus derechos en proceso penal, ha ido escalando a un plano de consideración preeminente, partiendo de un derecho a la información y llegando a una actuación clave en la nueva concepción bilateral del proceso.

⁸ BALCARCE, Fabián I. MEDIDAS LIMITATIVAS DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN EL PROCESO PENAL. Ed. Mediterránea, Córdoba, 2002, pág. 172.

CAPÍTULO IV

4. DERIVACIONES DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA

4.1. El principio de inocencia está íntimamente ligado a la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio, ambos con jerarquía constitucional. Una de las derivaciones procesales que tiene el estado de inocencia es el principio *in dubio pro reo*, es decir, que el juzgador deberá valorar exclusivamente las pruebas incorporadas al juicio, y si de ellas no logra obtener la certeza sobre la culpabilidad del imputado, deberá resolver la causa a favor del imputado absolviéndolo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el *leading case* “Mattei”⁹ (CSJN Fallo: 272:188, 29/11/1968) otorgándole relevancia constitucional a este principio vinculado a pilares básicos del ordenamiento penal los cuales son el *non bis in ídem*, el del *in dubio pro reo* y el que prohíbe la simple absolución de la instancia.

Esto nos permite fundamentar que una sentencia condenatoria podrá quebrantar este principio que no será fácil porque para el trabajo intelectual del juez, la comprobación probatoria deberá ser objetivamente unívoca, eficaz, evidente y convincente en el sentido de no dar lugar a que del mismo material pueda inferirse de que las cosas hayan acontecido de diferente manera. Esto es certeza, que el juez tenga la plena convicción de haber obtenido la verdad.

Para imputar formalmente a cualquier persona la supuesta participación en un hecho delictivo se requiere cierto sustento. El estado de sospecha mínimamente necesario para convocar a una persona a declaración indagatoria significa la existencia de motivos bastantes que indiquen su posible participación en el hecho y que tal posibilidad esté originada y sustentada en elementos serios y objetivos de prueba ya existentes en la

⁹ La CSJN explicó en el Considerando 10° “la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente” y donde, además, se cumpla “con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal” y considerando 14° *in fine* “ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal”.

investigación o sea, incorporadas con anterioridad a la decisión de llamarla a declarar.

La declaración indagatoria es el acto procesal ineludible en el proceso, ya que es el medio de defensa material por excelencia del imputado. Le permite dar todas las explicaciones, justificaciones y defensa que estime necesario tras el hecho de comunicársele que es inculcado por un hecho ilícito.

Existen requisitos para resolver el procesamiento o formular la acusación contra el imputado. Realizada la investigación sólo se podrá optar por el procesamiento o acusación si se obtuvieron elementos contundentes en la investigación que llevaron a superar la sospecha.

En cuanto al grado de certeza sobre la existencia del hecho objeto del proceso y que haya sido fehacientemente corroborado en cuanto a su acaecimiento y el grado de probabilidad respecto a la participación que el imputado pudiera tener. Superada la sospecha, teniendo la certeza, el mínimo grado de probabilidad debe dictar resolución la que corresponda al imputado,

La sospecha, la probabilidad y la certeza serán estados del intelecto del juez con los cuales deberá tomar la decisión afirmativa o negativa en función a la sana crítica y fundando su decisión explicitando las razones analíticas que se desprendieron de su subjetiva certeza y que corresponde con las pruebas. La duda, es la herramienta para desvincular al imputado de la persecución penal, ante la primera oportunidad que el estado de duda adquiere relevancia, el juez deberá decidir sobre la situación del imputado, como también si no existe probabilidad necesaria para procesarlo y tampoco evidencia suficiente para sobreseerlo, le dictará la falta de mérito. La duda, dudando si realmente sospecha no podrá indagarlo, dudando si es probable su culpabilidad no podrá procesarlo. La falta de certeza sobre la inexistencia de una causal exculpatoria llevará a tenerla por cierta.

Lauzé di Peret nos ilustra así: “Este principio fundamental de civilidad es el fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso al precio de la impunidad de algún culpable. ‘Al cuerpo social le basta que los culpables sean generalmente castigados’, pero es su mayor interés que todos los inocentes sin excepción estén protegidos”.¹⁰

¹⁰ JAUCHEN, Eduardo, Ídem pág. 110.

El principio abarca también lo referente al aspecto subjetivo del delito, es decir, a la voluntad manifestada comisiva u omisiva, a la existencia del dolo o culpa; la duda sobre ellos debe siempre favorecer al imputado.

Es cierto, que no existe en nuestro Código Penal una disposición que consagre este principio a los fines de la interpretación de dicha ley. Si bien en derecho penal, está prohibido apelar a la analogía, es posible la interpretación extensiva y la analógica *in bonam partem*¹¹, para excluir, justificar o aminorar la responsabilidad del imputado.

4.2. Carga Probatoria

Otra derivación importante del principio de inocencia es la distribución de la carga probatoria en el proceso penal. La carga procesal es imperativa, es el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés propio del sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Los deberes procesales son aquellos imperativos jurídicos establecidos a favor de una adecuada realización del proceso. Se deduce que no miran tanto el interés individual de los litigantes, como al interés de la comunidad.

El proceso penal común en el que se persigue un delito de “acción pública”, no es un “proceso de partes”, se trata de un procedimiento regulado para la persecución penal estatal, en cuyo extremo está el perseguido penalmente y es el Ministerio Público Fiscal (MPF), como representante de la realización del poder penal del Estado, quien tiene una función objetiva en el proceso penal y que responde no a un interés individual sino al de la comunidad. Y que su misión no es únicamente una carga de demostrar la culpabilidad del imputado, sino también es un deber procesal y funcional, el cual consiste en la investigación, persecución, esclarecimiento de los delitos y el requerimiento a favor o en contra del imputado.

Este deber procesal requiere demostrar la culpabilidad con eficacia, sin quebrantar el principio en análisis y de advertir giros probatorios contundentes en pro de la inocencia, en cualquier estadio del proceso, requerir él mismo el sobreseimiento o la absolución.

¹¹ no se contraponen al principio de legalidad, la aplicación de la analogía a favor del reo.

El acusador público tiene a su cargo investigar la verdad objetiva acerca de la hipótesis delictual objeto del procedimiento, tanto en perjuicio como a favor del imputado, deber similar al que pesa sobre el tribunal.

El imputado no tiene que probar su inocencia, constitucionalmente es considerado así. En consecuencia, no tiene ni la carga, ni el deber de probar nada. Como tampoco debe probar las causales exculporias, lo debe llevar a cabo el MPF, probar sus inexistencias, frente a la verosimilitud se tendrán por ciertas en la sentencia en virtud del *in dubio pro reo*.

En los procesos por delitos de acción privada (caracterizados de semi-acusatorios), el querellante acusador tiene el poder de disposición sobre el contenido material del objeto del proceso y de la pena y en consecuencia le incumbe la verificación de la certeza sobre todos los elementos que fundan la imputación delictiva, pero del lado imputado todo funciona en forma idéntica al procedimiento penal por delito de acción pública y en caso de falta de certeza rige el principio *in dubio pro reo*.

Atento a lo anteriormente expuesto surge con notoria convicción que el imputado no tiene necesidad de construir su inocencia, ya construida de antemano por la presunción que lo ampara, sino que, ante bien, quien lo condena debe destruir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible.

4.3. Medida de Coerción Personal

Otra derivación que tiene el principio de inocencia del imputado es sobre toda clase de medida de coerción personal que se intente sobre él durante la substanciación del proceso. Sabemos que todo imputado debe ser considerado y tratado como inocente. Empero, en casos de extrema necesidad se puede solicitar medidas que limiten o cercenen su libertad personal o ambulatoria (el artículo 14 CN, “garantiza a todos los habitantes el derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino”), lo cual está autorizado por la Constitución Nacional en su artículo 18 “arresto por orden escrita de autoridad competente”. Claramente surgen dos interrogantes; cómo se fundamenta esta aparente contradicción y cómo se compatibiliza en la práctica.

Su fundamento también está en la Constitución y consiste en asegurar los fines del proceso penal.

Al imputado sometido a proceso debe tratárselo como inocente conforme a los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Carta Fundamental. Para ser condenado debe transitar el ineludible juicio previo. En virtud del estado de inocencia y el derecho a la libertad personal, la persona sometida a proceso debe en principio continuar en estado de libertad.

4.4. Excepciones al derecho de libertad personal o ambulatoria

Pero este principio tiene excepciones fundadas en el fin constitucional de “afianzar la justicia” en el preámbulo. Del mismo modo que en la Carta de Naciones Unidas para la realización de los propósitos en el artículo 1 se consagran los principios en el artículo 2 para alcanzar los fines propuestos. Esos fines serían burlados si el imputado, estando en libertad pudiera alterar o adulterar pruebas, sobornar o amenazar testigos o peritos, o bien no comparecer al proceso, agotaría la instrucción y podría no realizarse el juicio. Además, en caso de ser condenado podría fugarse eludiendo la consecuencia jurídica. Estas son las excepciones que prosperan frente a la libertad personal para evitar estos inconvenientes durante el proceso penal.

Cabe agregar, que históricamente la llamada “presunción de inocencia” no ha tenido como fin impedir el uso de la coerción estatal durante el procesamiento de manera absoluta. Prueba de ello es el texto de la regla que introdujo claramente el principio, artículo 9 de la “Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano”, el cual reza.... *Presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser reprimido por la ley*¹², siguiendo nuestra ley fundamental los pasos en el artículo 18 pese a impedir la aplicación de una medida de coerción del derecho material (la pena) hasta la sentencia firme, *tolera el arresto por orden escrita de autoridad competente*, durante el procedimiento de la persecución penal.

Cuando hablamos de coerción legítima que ejerce el Estado nos referimos al uso de poder acordado por la ley que conculca o restringe ciertas libertades o facultades de las personas, para lograr un fin determinado (que se refieren siempre al futuro), las cuales se deben ser tamizadas por criterios de razonabilidad y entendiendo que el principio

¹² La bastardilla nos pertenece.

rector es la presunción de inocencia para el imputado. Ya que su aplicación no es más, que una anticipación de la pena para la persona durante el procedimiento de persecución penal. Es por ello que es necesario establecer alguna diferencia entre la pena y las medidas de coerción procesales, a pesar de que ambas residen en la utilización del poder estatal para privar a los individuos de derechos (libertades) que les concede el orden jurídico, y que en muchos casos la forma exterior de realización es idéntica o al menos similar por ejemplo pena privativa de libertad y prisión preventiva.

La diferencia entre coerción material y la procesal, solo se puede establecer por el lado de los fines que una y otra persiguen. La coerción procesal, correctamente regulada y aplicada, no aparece vinculada a los fines que persigue el uso de la fuerza pública en el derecho material, pues si así fuere, no significaría más que anticipar la ejecución de una sanción no establecida por una sentencia firme mientras se lleva a cabo el proceso regular establecido por la ley para posibilitar esa condena.

En el derecho procesal pena esos fines son expresados sintéticamente mediante el recurso a las fórmulas: correcta averiguación de la verdad y actuación de la ley penal.

Estos fines pueden ser puestos en peligro deliberadamente por una conducta humana de acción u omisión. La correcta averiguación de la verdad por ejemplo, puede ser obstaculizada por un testigo que fue citado a exponer aquello que conoce, no concurre, razón por la cual se autoriza a usar la fuerza pública para lograr su comparencia forzosa, o porque quien puede franquear el acceso a un lugar cerrado rehúsa permitir su inspección o su voluntad no puede ser consultada en ese momento por motivos de hecho (de allí el allanamiento como una inspección domiciliaria forzosa) o, en fin, porque el propio imputado destruye rastros del delito, se pone de acuerdo con sus cómplices, pretende influir sobre los testigos, etc. Por su parte la actuación de la ley penal por una acción que la inhiba, como cuando se torna imposible la tramitación del procedimiento para arribar a la sentencia, o a la ejecución de la sentencia de condena. En particular, la fuga del imputado –su rebeldía de someterse al proceso- impide tanto la ejecución real de la pena impuesta (al menos privativa de la libertad) como la realización del procedimiento para arribar a la sentencia, pues, nuestro Derecho Procesal Penal no tolera la persecución penal de un ausente, esta es la razón por la cual en ciertas circunstancias se autoriza la privación de la libertad del imputado.

También se debe reconocer que las autoridades de la persecución penal (en sentido amplio: policía, ministerio público, tribunal) cumplen un

fin preventivo, con el único sentido de evitar la consumación de un delito tentado o consecuencias posteriores perniciosas del delito consumado, razón y fundamento de este tipo de medida de coerción.

Siguiendo lo que establece el artículo 18 de la CN, y al que reiteradamente hemos citado dispone “*Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación (...).*”, a lo cual nuestro Código Procesal Penal siguiendo el mismo propósito lo plantea en la sección tercera en la cual regula quienes van a ser las autoridades competentes para efectuar requisas personal y de domicilio, así como también los recaudos y formalidades de los mismos para su validez.

Asimismo cuando el personal policial está facultado para efectuar aprehensión, por ejemplo en caso de imputado en flagrante delito y allanamiento de morada sin orden judicial, artículo 181 del mencionado código.

Empero el encarcelamiento preventivo no depende sólo del cumplimiento del requisito formal mencionado orden escrita de autoridad competente, sino que antes bien, de su *legalidad*, como adhesión de la orden a un reglamento legal que fija las condiciones bajo las cuales se puede privar de la libertad a una persona con fundamento en la realización de un procedimiento penal.

Tal reglamento menciona taxativamente las condiciones que permiten aplicar encarcelamiento preventivo y es de interpretación restrictiva.

El primero es que el carácter excepcional del encarcelamiento preventivo, queda reducida a casos de absoluta necesidad para proteger fines que el mismo proceso persigue y apoyarse por una parte, de que el imputado haya cometido un hecho punible y por la otra, la existencia de peligro de fuga o peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria. Sin embargo estas categorías son necesarias, pero no suficientes para que se efectivice la aplicación de la medida.

Otro presupuesto es el carácter proporcional del encarcelamiento preventivo a la pena que se espera, en el sentido de que no la pueda superar en gravedad. Y debe referirse tanto a la calidad como a la cantidad de la pena, en caso de ser ella divisible.

Y como tercer posición debe fijarse límites temporales absolutos para su duración. El fundamento de la misma reside en el artículo 18 de la CN, el cual consagra el derecho de todo imputado a obtener un juicio tramitado en forma legal que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal. Así también, se prevé en los instrumentos internacionales, CADH, artículo 7 inciso 5 que expresa “toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso (...)”, y a su turno, el PIDCyP artículo 14 inciso 3, el cual reza, “Durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) c) a ser juzgada sin dilaciones indebidas. (...)”.

Nuestro CPP la regula en los art 250 a 262 en idéntico sentido de lo que venimos exponiendo al respecto.

Para redondear, el propósito de cualquier coerción personal durante el proceso puede consistir para evitar que el imputado obstaculice la investigación a la verdad y que por la fuga impida la realización del juicio o la eventual pena de corresponderle. Para tomar estas medidas se deben cumplir con estos caracteres: ser meramente cautelar, necesaria, proporcional, provisional y de interpretación restrictiva. Cada uno de estos presupuestos deben ser fundados y contener expresamente su motivación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Suárez Rosero” (que analizaremos en el punto siguiente) declaró que en el principio del estado de inocencia “subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada”.¹³

En el caso “Cantoral Benavides” (también lo analizaremos) la Corte Interamericana sostuvo que “el principio de la presunción de inocencia, tal como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su

¹³ JAUCHEN, Eduardo. *Derecho Penal Parte General*. Ídem, pág. 113.

responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta, o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.¹⁴

¹⁴ *Ibíd*em págs. 113/114

4.5. Situación respecto de personas privadas de libertad en La Pampa

En el período 2003-2016 la población total de personas privadas de libertad bajo jurisdicción del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa osciló entre 301 y 434.

	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
PROCESADOS	1 26	1 05	87	1 03	73	96	82	72	38	75	1 08	93	1 10	83
CONDENADOS	1 75	1 98	1 83	1 94	1 70	1 60	1 71	2 14	2 11	2 00	2 32	2 94	2 95	3 51
TOTAL	3 01	3 03	2 70	2 97	2 43	2 56	2 53	2 86	2 49	2 75	3 40	3 87	4 05	4 34

Según lo analizado, durante el período estudiado la tasa de población penitenciaria en la provincia de La Pampa inicia en un 82,27% en el año 2002, luego muestra un descenso hasta 21,03% en el año siguiente, momento a partir del cual comienza a ascender en forma paulatina hasta alcanzar 75,68% en 2016.

Actualmente, en lo que respecta a la Circunscripción 1 de la provincia tenemos a la fecha 17/12/12, alrededor de 42 personas privada de la libertad bajo el instituto de la prisión preventiva, la mayoría por acusaciones de los delitos de robo calificado, abusos de la integridad sexual, y violencia de género. Siendo la mayoría personas de sexo masculino, solo 5 femeninas.

En la misma Circunscripción según datos aportados por el jefe de comunicaciones de la alcaldía de la ciudad de Santa Rosa, se alojan en dicha dependencia 12 personas condenadas a disposición del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 a cargo del Dr. Martín Saravia, y 2 personas con arresto domiciliario.

CAPÍTULO V

5. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

5.1. ¿Qué significa derechos humanos?

La expresión derechos humanos ha sido objeto de críticas, principalmente por su carácter tautológico, sin embargo es la que se adopta, tanto dentro como fuera del ámbito técnico jurídico y en los documentos internacionales destinados a su promoción.

Con ella se alude a ciertos atributos de la persona humana que constituyen un núcleo pétreo e innegociable en orden al respeto de su dignidad y que se reconocen alcance universal.¹⁵

Los derechos humanos corresponden a todos y cada unos de los hombres porque se reconocen como inherentes a su naturaleza.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como así lo hace el Protocolo N° 1 de Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos, el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho.

De lo dicho se desprende que esta clase de derechos son superiores y anteriores al Estado y que debe reconocérselos y respetarlos.

Pérez Luño define a los derechos humanos, como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad, y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.

Entre aquellas facultades e instituciones se encuentran las de resguardar al individuo en sus relaciones con el Estado.

¹⁵ KRIELE, Martín. Introducción a la Teoría del Estado. Fundamentos Históricos de la Legitimidad del Estado Constitucional Democrático. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1980.

Cabe agregar que los instrumentos de carácter internacional, además de sistematizar la facultades del hombre ante el desarrollo de actividad estatal jurisdiccional, se precisan garantías específicas destinadas al resguardo del sujeto de arbitrariedades que pueden devenir del intento de actualizar la pretensión punitiva aneja a los delitos en el marco del proceso penal.¹⁶

5.2. Tesitura de la Corte IDH sobre el Principio de Inocencia

Resaltamos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el análisis de las garantías generales contenidas en el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos: derecho a ser oído, ser juzgado por un tribunal independiente, imparcial y competente y obtener una resolución motivada.

Además lo hace respecto de las garantías específicas comprendidas en el artículo 8.2. haciendo énfasis en el contenido de derecho a defensa y en la que expone medidas de reparación cuando se vulneran las garantías judiciales.

Puntualmente nos parece oportuno tratar en este trabajo el tratamiento que le da la Corte IDH al principio de presunción de inocencia en sus tres dimensiones que es el tema que nos compete: como regla de trato, regla de juicio y regla de prueba. También merece un especial estudio el derecho a defensa y sus diferentes requisitos y manifestaciones, como el derecho a la doble conformidad sostenido por la Corte citada.

Del mismo modo, desarrolla otras garantías íntimamente ligadas con el debido proceso como son el *non bis in ídem* y sus excepciones, la publicidad y oralidad del juicio, al que remitimos para incursionar lo sostenido en los casos llevados a su estrado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos buscando un adecuado equilibrio entre las exigencias de la justicia y los derechos de los imputados ha tenido un sistemático procedimiento encuadrado en protección a estas garantías.

Las garantías judiciales del artículo 8 de la Convención Americana no se limita a recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, para que las

¹⁶ BACIGALUPO, Enrique. El Debido Proceso Penal. Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, pág. 13.

personas que puedan ver afectados sus derechos por cualquier tipo de acto del Estado puedan defenderlos adecuadamente.

5.2.1. Presunción de Inocencia: Dimensión Regla de Trato

La CIDH en el caso Cantoral Benavides vs. Perú (18/8/2000) probó que el Señor Cantoral Benavides fue exhibido ante los medios de comunicación, vestido con un traje infamante como autor del delito de traición a la patria, no estando procesado ni condenado.

El principio de la presunción de inocencia (CADH art. 8.2) exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si la prueba es incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.

Mismo mecanismo se aplicó en el caso Lori Berenson Mejía vs. Perú (25/11/2004). Durante el proceso militar la Señora Lori Berenson fue exhibida ante los medios de comunicación con un traje a rayas, como los que usan los presos, como autora de delitos de traición a la patria por ser integrante del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso y cuando aún no había sido legalmente procesada ni condenada.

El derecho a la presunción de inocencia, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley de responsabilidad penal de aquella.

En el caso Acosta y otros vs. Nicaragua (25/3/2017) la Corte IDH considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la presunción de inocencia en perjuicio de la Señora Acosta. Al notar que el juez encargado de la instrucción realizó declaraciones en un periódico de mayor circulación que la manifestación de Acosta realizada ante la fiscalía en señalar a una persona como sospechosa y no identificarla. “Perfectamente” encuadra en señalarla como encubridora del homicidio de su esposo, además de calificar de “aventurera” tal declaración. Tales declaraciones de un juez revelan una animadversión de su parte hacia la Señora Acosta; falta de imparcialidad del juez pudieron propiciar una creencia o prejuicio sobre la evaluación de los hechos por parte de la propia autoridad judicial que conocía el caso y la juzgaba en ausencia.

5.2.2. Presunción de Inocencia: Dimensiones Regla de Juicio y Prueba

Por el artículo 8.2 de la CADH exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. La Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada.

La presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Lo que implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa.

En el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (26/11/2010) se alegó que el proceso penal contra las víctimas “estuvo destinado desde el inicio a que se probara su culpabilidad”¹⁷. La Corte recordó lo resuelto en Europa en el Caso de Barbera Messengué y Jobardo vs. España, y relató “El principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable.

La lógica de la Corte es que las víctimas fueron tratadas como culpables y esto es liso y llanamente en violación al principio de inocencia.

5.3. La prisión preventiva a personas con conductas reprochables sin atribución de responsabilidad penal

Es de vasto conocimiento que la Corte IDH sostiene que toda privación de la libertad personal debe ser excepcional, en particular en ausencia de sentencia condenatoria. En el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador

¹⁷ Cf. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.

(12/11/1997), alegó la afectación del principio de presunción de inocencia, ya que el Señor Suárez Rosero estuvo detenido por cuatro años. La obligación que tienen los Estados de respetar las garantías y estrictamente expresa que la detención sólo es posible cuando no se puede asegurar una eficiente investigación y el “acusado” no eludirá la justicia para lo cual rememoró: “(...) De lo dispuesto en el artículo 8.2 de CADH se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art.9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.”

En consecuencia la Corte señala que la prisión provisional termina siendo una sentencia anticipada. Del mismo modo reiteró en el Caso Tibi vs. Ecuador (7/9/2004), en el que consideró que la prisión preventiva tiene carácter cautelar y no resulta un mecanismo punitivo. Si se excede el plazo de prisión preventiva se viola el principio de inocencia, porque estaría anticipando una pena sin haber determinado la responsabilidad del individuo. En el Caso Tibi, éste había sido detenido ilegal y arbitrariamente por dos años y medio.

Casos resonantes manteniendo el mismo criterio apegado a lo fijado en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos sobre afectación al principio de inocencia como:

- El Caso Acosta Calderón vs. Ecuador (24/6/2005) en el que el señor Acosta había permanecido detenido por más de cinco años;
- El Caso Bayarri vs. Argentina (30/10/2008), el señor Bayarri había permanecido por cerca de trece años con prisión preventiva y sin sentencia condenatoria, lo que fue considerado “una medida punitiva y no cautelar”, contraria a la presunción de inocencia contenida en el artículo 8.2. CADH;

- El Caso López Álvarez vs. Honduras (1/2/2006) el señor López Álvarez estuvo detenido durante seis años sin razones que justificaran la medida;
- El Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez vs. Ecuador (21/11/2007), en el que el señor Lapo estuvo detenido por más de un año y medio, y el señor Chaparro por más de un año y nueve meses, la prisión preventiva en contra de la víctimas fue arbitraria sin fundamento jurídico razonable.
- En el Caso Palamara Iribarne vs. Chile (22/11/2005) la Corte señaló: “En ocasiones excepcionales, el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos exigidos por la Convención.” Son diferentes las exigencias para la emisión de un auto de procesamiento y las requeridas para ordenar la prisión preventiva. En este último escenario, junto con un “grado razonable de imputabilidad de la conducta delictiva al procesado”, se exige que la imposición de la medida restrictiva del derecho a la libertad personal responda a que se busque evitar que el acusado cause un daño al proceso.”¹⁸
- El Caso Ricardo Canese vs. Paraguay (31/8/2004) merece especial mención, en el que el impedimento de salida del país representa una sustitución de la pena si se aplica por más tiempo necesario para cumplir con su función de aseguramiento procesal. Al señor Canese se le había impuesto esta restricción a su derecho a la libertad de circulación por más de ocho años, lo que calificado por la Corte como una anticipación de la pena, contraria al principio de presunción de inocencia.
- El Caso Lizardo vs. República Dominicana (1/3/1996) en el que se lo privó de libertad a este activista político durante siete años, sin sentencia alguna que estableciera

¹⁸ Cf. El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Corte IDH pág. 260.

su culpabilidad por su alegada participación en un atentado al Banco Metropolitano de República Dominicana.

En síntesis, la Corte en reiterados casos ha mantenido el mismo criterio apegada a los tratados internacionales sobre derechos humanos cuando los Estados han violado las garantías contenidas en los mismos.

Advertimos que la Corte confiere explícitamente rango superior al principio de que la duda debe favorecer al acusado, cuestión que siempre fue motivo de fallos reticentes por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Y sigue sosteniendo que cualquier sentencia de los tribunales locales que al resolver se pronuncie por una decisión condenatoria contrariando las pruebas aportadas a la causa y no se desprendiera de ella con la certeza la responsabilidad penal, la misma es inconstitucional por menosprecio al principio *in dubio pro reo*, configurando el supuesto de arbitrariedad que es susceptible de recurso extraordinario federal.

CAPÍTULO VI

6. ¿CÓMO ARRIBAR A UNA SENTENCIA RESPETANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA?

“Presumir inocentes” “Reputar inocentes” o “No considerar culpable” significan exactamente lo mismo, así lo ha entendido la CSJN en varios fallos.

La inocencia se mide según lo que ha hecho el imputado o ha dejado de hacer en el momento del hecho que le es atribuido.

Se es inocente sino se desobedece ningún mandato o no se infringe ninguna prohibición o si comportándose de esa manera lo hizo al amparo de una regla permisiva que elimina la antijuricidad de ese comportamiento o bien concurrió alguna causa que elimina la culpabilidad.

Desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no exista sentencia penal de condena, la situación jurídica de un individuo frente a cualquier imputación es la de inocente y por ello ninguna consecuencia penal le puede ser aplicable.

Si se trata de un punto de partida político que asume (o debe asumir) la ley de enjuiciamiento penal en un estado de derecho, punto de partida que constituyó en su momento la reacción con una manera de perseguir penalmente que precisamente partía del extremo contrario (si se hubiera comprendido el principio de esta manera, es posible que todas las discusiones en torno a él se hubieran evitado).

6.1. Contenido de la Sentencia

Para el derecho procesal penal es clara la exigencia de que la sentencia de condena y por ende aplicación de una pena solo puede estar fundada en la certeza de un tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuido al acusado. La falta de certeza representa la posibilidad del estado de destruir la situación de inocencia construida por la ley, razón por la cual ella conduce a la absolución.

Tanto los jueces como las demás personas que intervienen en el procedimiento argumentan sobre la base del intento de conocer la verdad

acerca de un hecho, reconstruyen en el presente un acontecimiento humano que se ubica en el pasado.

En este contexto, se llama a la representación ideológica correcta sobre la realidad ontológica o con palabras más sencillas la concordancia del pensamiento con el objeto pensado.

Si alcanza al convencimiento respecto de la verdad puede decirse que tiene certeza de que su reconstrucción es correcta. Si en cambio, en un grado menor hay elementos que afirman la conclusión y superan a otro que la rechazan se afirma sobre la probabilidad.

Hay dos clases de probabilidad: la negativa que se dirige a explicar cómo inexistente el hecho imputado y la positiva es la que afirma el hecho imputado, funda el progreso de la persecución penal.

La duda es absoluta. Es siempre un estado de incertidumbre y por lo tanto neutro.

Duda, probabilidad y certeza son posiciones respecto de la verdad que suponen libre valoración de la prueba.

La afirmación que la certeza y duda juegan también su papel en las decisiones interlocutorias –aún en las decisiones que exista solo probabilidad (encarcelamiento preventivo) el juez que falla tiene la certeza de haber alcanzado esa exigencia cuando provee a la coerción personal y a la certeza no haberle alcanzado cuando alcanza la medida-, pese a la confusión que provoca, no equivale afirmar que el in dubio pro reo rija también allí, y representa un argumento de otro nivel, relativo al significado de las palabras duda y certeza, que no desconoce “que la” insuficiencia de la prueba para lograr certeza acerca del hecho punible imputado tiene sus consecuencias propias en las decisiones definitivas.

La falta de certeza se puede presentar tanto respecto de la imputación y sus elementos (las circunstancias fácticas e incluso, -los elementos normativos o culturales fundantes de la acción u omisión típicas, la participación y su culpabilidad), como en relación a las causas de diverso orden que excluyen la condena y pena.

La falta de certeza opera en forma inversa, la falta de existencia de un hecho punible conduce a su negación en la sentencia en cambio la falta de certeza sobre la inexistencia de los presupuestos de una causa de justificación, de inculpação o de impunidad de existencia probable, según el caso, conduce a su afirmación.

También los presupuestos fácticos que determinan la individualización de la pena (artículo 41 CP) deben ser reconstruidos conforme al principio *in dubio pro reo*.

Vale aclarar que por hechos o circunstancias de debe comprender también los elementos relativos a la voluntad del imputado, a su conocimiento o representación, que resulte imprescindible averiguar y reconstruir para aplicar la ley penal, por ejemplo cuando al apreciar la incidencia de una causa de justificación (la necesidad, CP art. 34 inciso 3) y puesto en tela de juicio si el acusado obró movido por la necesidad o sin conocer esta situación en absoluto (en este último caso, respondería penalmente, pues no obró al amparo de la justificante, “para evitar un mal mayor inminente” o “responder a una agresión”), si se carece de certeza respecto del punto esto debe favorecer al imputado.

Aquí es irrelevante que varios códigos procesales den solución al problema en algún sentido sobre todo si, como en nuestro país la ley penal y procesal pertenecen a distintas competencias legislativas por distribución constitucional del poder legislativo del estado (CN arts. 75: 12, 121 y 125).

La interpretación favorable al reo se conoce como interpretación restrictiva que pretende limitar el poder penal del estado conforme al sentido del estado de derecho (“un resguardo más de la libertad individual”).¹⁹ No obstante, tal caracterización del principio no siempre se corresponde con la finalidad indicada, pues para que ella se cumpla cabalmente es preciso aclarar que, al contrario de lo expuesto, rige la interpretación extensiva –y aun la aplicación analógica *in bonam partem*, no prohibida por el principio de legalidad penal – cuando se trata de determinar el ámbito de aplicación e una facultad o autorización concebida al imputado, por ejemplo las reglas de permiso o causas de justificación o de una causa que excluya la culpabilidad o punibilidad, por ejemplo el estado de necesidad disculpante o excusa absolutoria.

De este modo, la afirmación a la que nos conduce el principio, en su aplicación a la interpretación jurídica, varía según que la regla interpretada guíe a la reacción penal (interpretación restrictiva) o la rechace (interpretación extensiva), y se debe formular así: frente a dos posibilidades interpretativas razonablemente fundadas, elegir la menos gravosa para el enjuiciado, operación que no siempre da por resultado la interpretación

¹⁹ Tomado de la obra Derechos del imputado (2005) Maier quien cita a Núñez, Derecho Penal Argentino, t. I, pág. 208.

restrictiva. En este sentido Maier llega a la conclusión que el *in dubio pro reo* no tiene vínculo alguno con la interpretación de la ley penal, pero por el contrario que sí lo tiene con la atribución de un comportamiento concreto a una persona (hechos).

Los códigos procesales penales modernos como por ejemplo el CPP de La Pampa artículo 5, el CPP Nación artículo 2, contienen una regla que impone la interpretación restrictiva de los preceptos que coartan la libertad personal, limitan el ejercicio de un derecho atribuido o establecen sanciones procesales. Estos sólo introducen en sus fórmulas parcialmente el principio, pues se olvidan la interpretación extensiva de las normas que contienen facultades.

Según todo lo explicado, el aforismo *in dubio pro reo* representa una garantía constitucional derivada del principio de inocencia (CN, 18), cuyo ámbito propio de actuación es la sentencia (o una decisión definitiva equiparable), pues exige que el tribunal alcance la certeza sobre los extremos de la imputación delictiva para condenar y aplicar pena, exigencia que se refiere meramente a los hechos y no soluciona problemas de interpretación jurídica, ni prohíbe ningún método de interpretación de la ley penal, mientras ella se lleve a cabo *intra legem* (dentro de la ley).

Entonces podríamos decir que es un criterio político transformado en un precepto jurídico para poder decidir cuándo se carece de seguridad, afirmando o negando un hecho jurídicamente importante.

CAPÍTULO VII

7. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN

7.1. Los medios masivos de comunicación

Es importante destacar que nuestra carta magna, por un lado nos garantiza el derecho como sociedad de estar informados y su libre acceso a la misma, así como el derecho de los gobernados de publicitar o manifestar sus ideas, sin embargo este ejercicio de derechos debe ser respetuoso de los derechos humanos, aplicado desde una visión integral y sistemática con los restantes derechos humanos, garantizando en todo momento la dignidad de la personas, específicamente respecto del sujeto que enfrenta un proceso en su contra.

Es por ello, que en materia procesal penal y análogas, el principio de inocencia se traduce en regla de trato, en su consecuencia, se proscribe la presentación del acusado y darlo a conocer como culpable ante los medios de comunicación, ya que esto incide en preconcebir la idea generalizada de la comisión del hecho delictivo, fomentando por ello una presunción de culpabilidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Loayza Tamayo vs Perú*, estableció que no debe condenarse informalmente a una persona o emitir un juicio ante la sociedad que contribuya a formar una opinión pública mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal.

Al respecto, Darío Villarruel, abogado penalista y periodista especializado en temas judiciales, autor del libro (In) Justicia Mediática, sostiene “Los medios instalan un candidato, autor de un hecho, y ese candidato queda por más que la justicia lo absuelva; la condena pública o social le queda mucho más a la gente que la absolución jurídica”, “lo que dicen los medios sobre un expediente judicial no es más que una aproximación”. “Un juez resuelve con pruebas, no con sensaciones, con intereses o con equivocaciones”. “Cuando un medio te tilda de ladrón, violador, secuestrador o corrupto, ya no hay vuelta atrás”, muchas veces, la información publicada no coincide con la investigación judicial y con lo que muestran los expedientes. Aunque “la gente confía mucho más en lo que dicen los medios que en lo que dice la Justicia”.

Los medios interpretan un caso, lo instalan y, aunque quizás después lo abandonen, la sociedad en general se queda con la sensación de que la historia fue así.

Lo que sí está claro, que hay justicia para pobres y justicia para ricos y, aunque algunos lo nieguen, el 96% de los presos son pobres o marginales y más del 50% no tiene estudios primarios ni secundarios. Y en ello hacen eje los medios masivos de comunicación, que ponen de relieve siempre las circunstancias socio-económicas, rasgos físicos, a la hora de transmitir la información a la audiencia.

Históricamente siempre el delincuente es “pobre”, el “inadaptado social”, creando así los medios la imagen y catálogo de las características que presentan, como marcando los límites entre las personas del bien y del mal, siempre calificando de presuntos delincuentes a las personas más vulnerables o marginadas por el Estado y la sociedad.

Aunque hace apenas unos años atrás se empezó a poner en el tapete de ciertos grupos económicos y políticos los delitos de corrupción, traición a la patria, etcétera. Delitos que aunque están legislados parecían ser que nunca se cometían, los llamados delitos de “*cuello blanco*”, que empezaron a ser plasmados en los medios como tema central y así se volcó a la sociedad. Actualmente estos medios seleccionan qué contar y cómo, depende del grupo de poder y los intereses que representen, nada más lejos de la objetividad (dejándola al costado del camino para responder a lo que se ha seleccionado y fraccionado a la agenda del día) y respecto a las garantías constitucionales de los imputados.

Expresiones como el “malhechor”, “malviviente”, hacen eco de como la sociedad, adopta desde el vamos la culpabilidad como eje a desvirtuar, ignorando así el principio rector vigente en nuestro estado de derecho: la presunción de inocencia. Sin advertir o sin importar que aquí también se vulnere un derecho humano fundamental.

Lo que se traduce en el doble discurso, o doble moral por un lado se quiere todos los días instaurar el respeto, la dignidad y la mayor amplitud de derechos en los ciudadanos pero por el otro frente a determinados eventos que violentan bienes jurídicos esenciales, como la vida, la propiedad, la integridad sexual, la libertad, etcétera, los comunicadores olvidan este tipo discursivo y se colocan frente a las posiciones de poder. Muchas veces partiendo de premisas falaces, que se instalan en la sociedad creando un shock y una respuesta que en la mayoría se traduce con los famosos escraches y/o difamaciones no sólo a la persona implicada en el hecho, sino también en muchas ocasiones respecto a su familia.

Con esto queda claro que el actuar de los medios masivos de comunicación responden sólo a los polos de distintos sectores del poder, no informan, más bien en ciertos casos desinforman y muy lejos de ello respetan los derechos de la persona sometida a proceso penal.

7.2. Caso Masacre de Pompeya (CSJN 25 octubre de 2016)

En este trabajo hemos analizamos el principio de inocencia, el cual como hemos anticipado es inescindible de las garantías procesales-judiciales como debido proceso, juicio previo, juez natural, *in dubio pro reo*, *non bis in ídem*.

No obstante, el principio recibe ataques a veces por el escuálido proceder tanto de los agentes que trabajan para la justicia como de aquellos que trabajan en la justicia. No merece explayarse demasiado al respecto ya que hemos preparado algunos casos que la Corte IDH hasta el hartazgo ha puesto en evidencia las falencias endilgando a los Estados la responsabilidad de vulneración de este principio, denigrando la humanidad de los imputados que tuvieron que ser pacientes que la justicia los alcanzara algún día, ya que su vida, su libertad estaba en manos de los Estados. No vivimos en una jungla, tampoco en un Estado donde se aplica la ley de talión -principio jurídico de justicia retributiva en el cual la norma impone un castigo que debe ser igual al crimen cometido- más conocida como la ley “ojo por ojo” “diente por diente”.

Otras veces también se quebranta este principio por los medios masivos de comunicación que con el amparo de reserva de la fuente y la libertad de publicar sus investigaciones y teniendo como fuente a la policía considerada como fuente fidedigna y sin más pueden publicar hechos delictivos sin el aprensivo cuidado que merece la persona señalándola como autora del delito y no como presunta.

Sólo la Justicia puede dirimir la cuestión llevaba a sus estrados y con todas las garantías judiciales y procesales, la transparencia, imparcialidad e independencia que debe impartir este poder del Estado.

Un caso especial que merece atención es lo acontecido a Fernando Carrera, o el conocido caso Masacre de Pompeya ocurrido el 25 de enero de 2005 en el Barrio de Pompeya, ciudad autónoma de Buenos Aires.

- Carrera alegó en todo el proceso su absoluta inocencia y sostuvo que la vinculación con el robo que diera origen a la trágica persecución se debía a una confusión de los funcionarios policiales intervinientes. Por su parte la

policía dijo, que al no identificarse, habría ocasionado la maniobra de evasión de Carrera y el disparo con el cual pudo perder la conciencia. Carrera, así incapacitado, continuó la marcha, y en ese estado de disminución de sus facultades, habría ocasionado las muertes y las lesiones que le fueron atribuidas, y finalmente, la colisión con otro vehículo. Luego del choque, y sin que hubiera habido reacción alguna por parte del recurrente, los policías le habrían disparado dieciocho veces, alcanzándolo con ocho impactos. Frente a esta situación, y al advertir que se habían equivocado, los policías intervinientes habrían intentado encubrir su responsabilidad en el hecho mediante la creación de evidencias falsas, entre ellas, las vinculadas a la presencia de un arma y la manipulación de los testigos. Carrera fue condenado a treinta años de prisión por esos hechos el 7 de junio de 2007.

En el año 2012, la Corte Suprema ordenó a la Cámara Federal de Casación Penal que revisara esa condena y tratara los descargos por los que el imputado sostenía su ajenidad con respecto a los hechos por los que había sido condenado.

Con motivo de este fallo, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal volvió a revisar la sentencia de condena y la confirmó, si bien calificó los homicidios y lesiones como culposos y absolvió a Carrera del abuso de armas, reduciendo la pena a quince años de prisión.

En esta nueva intervención, la Corte Suprema entendió que en la sentencia que confirmó la condena no se había tratado en forma imparcial y adecuada el descargo de Carrera por el que se sostenía no ser responsable de los hechos que se le atribuyeran. Para llegar a esta conclusión, la Corte Suprema remarcó que como la Cámara Federal de Casación absolvió a Carrera de la imputación de haber disparado a la policía luego de que su auto chocara, se estaría corroborando su alegación de que la policía no estaba justificada a disparar del modo en que lo hizo. Por ello, consideró criticable que se hubiera omitido realizar un nuevo examen de los testimonios policiales a la luz de su posible interés en encubrir una actuación, cuando menos, antirreglamentaria.

Asimismo, la Corte entendió que al confirmarse la condena se omitió valorar debidamente que el

damnificado del robo no reconoció a Carrera al verlo personalmente.

Por todo esto, la Corte Suprema el 25 de octubre de 2016 entendió que tras casi nueve años de procedimiento recursivo todavía no existía certeza, por lo que, aplicando el beneficio de la duda, concluyó que correspondía absolver a Carrera.

En su voto conjunto, los Ministros Lorenzetti, Maqueda y Rosatti formularon unas consideraciones por las que manifestaron que la aplicación del principio *in dubio pro reo* permitió arribar a una solución que –aunque en forma tardía- pone fin a la injusticia con una persona que ha pasado varios años encarcelada. En este sentido, remarcaron que ésta era la única respuesta judicial posible y expedita hacia quien hasta ahora estuvo condenado. También señalaron que el sistema judicial deberá en el futuro cumplir con el deber constitucional de afianzar la justicia, único camino que permitirá revertir la percepción de frustración social que habitualmente episodios de esta naturaleza ocasionan en la comunidad.²⁰

En este caso se vio como la manipulación de los medios de comunicación en su afán de informar, desinformaron y a costa de dar primicia en los sucesos quebrantaron el principio básico que toda persona goza y desde el primer momento se lo puso en la mira como el autor del hecho cometiendo un escarnio público muy difícil de revertir por lo que ya hemos antedicho *ut supra*. Los medios de comunicación lo trataron como culpable y por ende en consonancia con el público hasta la sentencia condenatoria, resultó condenado por el entramado de las pruebas, y el descreimiento en la justicia como un poder que también puede corromperse mas el órgano máximo de la Justicia (CSJN) develó todo entramado y finalmente se hizo justicia y aplicó el principio básico en el caso Fernando Carrera.

Estos casos así, se pone a la “Justicia” en el ojo de la tormenta y el escepticismo presente en la sociedad se profundiza cuando suceden contingencias pero siempre torciendo la balanza para que la justicia sea lo más certera, equitativa, justa en palabras de Ulpiano para quien el derecho consistía en tres reglas o principios básicos “*vivir honestamente, no dañar a los demás, y dar a cada uno lo suyo*”.

²⁰ <https://www.cij.gov.ar/nota-23683--Masacre-de-Pompeya---la-Corte-Suprema-absolvi--a-Fernando-Carrera.html> 18/dic/ 2019.

CAPÍTULO VIII

8. DERECHO COMPARADO Y EL PRINCIPIO DE INOCENCIA

Brevemente un opinión sin ahondar demasiado por carecer de capacidad de conocimientos y estudios para referirse a tamaño tema. Con la humilde intención de vislumbrar que Estados Unidos no ha ratificado ningún Tratado Internacional sobre Derechos Humanos, en algunos estados tiene el estigma del racismo, el sistema acusatorio es diferente del nuestro, la carga de la prueba se invierte, el acusado debe probar que no es culpable del delito que se le endilga. Por si todo lo señalado fuera poco, en algunos estados se aplica la pena de muerte, algo macabro sabiendo que la vida es un bien irreparable.

En 1999, Timothy Brian Cole murió en una prisión de Texas mientras cumplía una condena de 25 años por una violación que no cometió. En 2009, las pruebas de ADN del crimen exoneraron póstumamente a Cole e implicaron a otro hombre como el autor. Un año más tarde, el entonces gobernador Rick Perry le otorgó a Cole un perdón póstumo, convirtiendo a Cole en la primera persona en el estado de Texas en recibir uno.

Desde la exoneración de Cole, el estado de Texas aprobó la Ley Timothy Cole, aumentando la compensación pagada a los exonerados a \$ 80,000 por año servido, ampliando los servicios ofrecidos después de su liberación y agregando compensación para la familia de un exonerado si es liberado después de la muerte. El estado también creó el Panel Asesor de Timothy Cole sobre Convicciones Injustas en 2009 para estudiar la prevención de condenas injustas en todo el estado. Por último, en 2014, se descubrió una estatua de bronce de más de 10 pies de altura de Cole en Lubbock, Texas, el lugar del crimen que Cole no cometió.

El lunes 2 de diciembre de 2019 se celebró el vigésimo aniversario de la muerte de Cole. Para conmemorar el fallecimiento de Cole y resaltar las reformas resultantes de su exoneración.²¹

"Todavía creo en el sistema de justicia, a pesar de que no cree en mí".
Timothy Cole

²¹ <https://www.innocenceproject.org/20th-anniversary-timothy-cole-death/> 18/dic/2019.

En América Latina la mayor parte de los países de la región han firmado y ratificado los principales instrumentos jurídicos que componen el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos. Es tiempo de retomar el liderazgo para garantizar el cumplimiento de estos compromisos e instrumentos a nivel interno y externo, y asegurar el respeto de los derechos básicos e inalienables en el mundo entero. Porque como sostuvo el ex secretario general de las Naciones Unidas Kofi Annan "no tendremos desarrollo sin seguridad, no tendremos seguridad sin desarrollo y no tendremos ni seguridad ni desarrollo si no se respetan los derechos humanos".²²

Y aún así, en esta región que han cometido quebrantamientos al principio de inocencia, como está señalado en el Capítulo V, donde la Corte IDH ha responsabilizado a los Estados por estos atentados.

Aquí no se habla de cruzadas religiosas o políticos-ideológicas, prácticas de grupos terroristas, como Estado Islámico, que ha perpetrado todo tipo de atrocidades como violaciones, decapitaciones masivas, crucifixiones, apedreos y otros. En Latinoamérica, el Estado es el responsable que se frustre la protección a las personas humanas privándoles la más amplia garantía, la presunción de inocencia y por lo tanto tratarlo como tal. Sea por la razón que fuera, se violó la garantía y el Estado es el único que debe restituir lo arrebatado.

²² <https://www.lanacion.com.ar/opinion/america-latina-y-los-derechos-humanos-nid1753887> 18/dic/2019.

CAPÍTULO IX

9. CONCLUSIÓN

En el análisis de este principio lejos de disipar dudas, ha generado muchas más pero con la firme convicción que existe un sendero que tiene un sólido valladar en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que gozan de jerarquía constitucional.

La protección de la víctima del delito por un lado y por el otro la víctima del aparato del Estado que intenta reparar el daño producido. En ese afán de torcer la balanza se puede cometer excesos que terminan siendo en perjuicio de la persona humana sentada en el banquillo de los “acusados”. Ese argumento está arraigado en el deber que tiene el estado de preservar el orden público, la seguridad, aun afectando garantías constitucionalmente reconocidas al imputado y a otros sujetos. El sistema político de que se trate levantar o no un vallar frente a dicha propensión estatal de afectación de las garantías según, se trate de regímenes de carácter republicano o autoritario.

En los estados de Derecho, como en la Argentina, se transita un creciente proceso de adaptación de la actividad represiva penal que, al influjo de exigencias de carácter internacional, va limitando de un modo cada vez más preciso la afectación de los derechos del individuo, acercándose a un plano de razonabilidad no conculcatoria o de indispensabilidad (producto del *big bang* de los tratados internaciones sobre derechos humanos en nuestro país, proceso que recién comienza a dar resultado visibles).

Para entender la verdadera magnitud del impacto de los tratados internacionales sobre derechos humanos, tenemos que empezar señalando el salto cualitativo hacia la mayor precisión en la limitación del poder del Estado frente al individuo.

En el capítulo V de casos de la Corte IDH hemos rescatado como se demarcan las guías que deben seguir los Estados para que no se vulneren las garantías implícitas en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Mucho se recorrió para arribar a estas determinaciones y para ello muchas personas soportaron castigos desproporcionados y terminaron

denigrando a esas “víctimas” por desidia, mala praxis, impunidad por parte de quienes debían garantizar lo que manda la norma fundamental, los principios básicos, las mandas del derecho natural.

En cuanto al derecho comparado, denotamos como en el derecho anglosajón se revierte la carga probatoria, ya que el “imputado” es quien debe probar que no es culpable, es decir, debe derribar la culpabilidad que se le endilga. Debe soportar la previa persecución de los medios, la justicia, la sociedad y realmente se torna difícil soportar todo el aparato. Además como expresamos en el trabajo Estados Unidos de América es un Estado que no ha ratificado ningún Tratado Internacional sobre Derechos Humanos, razón si se quiere, porque su sentir nacionalista, no permite injerencia externa de ningún tipo, con el aderezo de que en algunos estados se aplica la pena de muerte y la discriminación racial es otro factor que denigra a las personas humanas. Por supuesto, nosotros rechazamos todas estas condiciones que atacan a la humanidad como tal.

Asimismo, en Latinoamérica, cuyos Estados la gran mayoría han ratificado los Tratados enunciados en el párrafo anterior y aún así la Corte IDH ha revisado casos donde ha responsabilizado a Estados que han violado las mandas internacionales que contienen las garantías analizadas principalmente el principio de inocencia.

Ante lo dicho, no porque se ratifiquen los Tratados Internacionales no se van a cometer estos quebrantamientos, nuestra República es amplia en todos los aspectos y aún así se ha encontrado responsable al Estado Argentino por violaciones a las garantías judiciales-procesales. Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sabido encausar casos llevados a su estrado como el de la Masacre de Pompeya citado en el presente trabajo. Es difícil dejar a todos satisfechos o por poco, por mucho, por injusto pero el deber de la justicia no debe cesar jamás ante nada ni doblegarse ante el poder político-religioso-ideológico. Siempre se llega a la verdad, a la justicia.

La lucha contra los medios masivos de comunicación, es otra arista con la que la Justicia debe siempre paliar, ya que es poderosa y de fácil difusión, muy difícil derribar lo expresado en soporte papel o digitalmente pero se llega a la verdad casi siempre en aras de la Justicia.

BIBLIOGRAFÍA

ALMEYRA, Miguel Ángel -1º ed.- Buenos Aires: La Ley, 2007. Código Procesal Penal de la Nación- comentado y anotado.

BACIGALUPO, Enrique. Manual de Derecho Penal, Temis, Bogotá, Año 1989.

BALCARCE, Fabián I. MEDIDAS LIMITATIVAS DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN EL PROCESO PENAL. Ed. Mediterránea, Córdoba, 2002.

CAFFERATA NORES, José I. y MONTERO, Jorge R. EL IMPUTADO. Ed. Estudios, Mediterránea, Córdoba, 2004.

CÓDIGO PENAL. Editorial La Ley.

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PAMPA – Granma Libros

FLEMING, Abel y VIÑALS, Pablo López - GARANTÍAS DEL IMPUTADO 1º ed.- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2007. 728 págs.

GELLI, María Angélica. CONSTITUCIÓN NACIONAL COMENTADA Y CONCORDADA. 3º Ed. ampliada y actualizada – Buenos Aires: La Ley; 2006. ISBN 987-03-0617-9

HASEEMER, Winfried. TEORÍA Y SOCIOLOGÍA CRIMINAL, Año 1973/1980.

JAUCHEN, Eduardo M. DERECHOS DEL IMPUTADO – 1º ed. – Santa Fe, Editorial: Rubinzal-Culzoni, 2005. ISBN 950-727-615-7

KRIELE, Martín. INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA DEL ESTADO. Fundamentos Históricos de la Legitimidad del Estado Constitucional Democrático. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1980.

MAIER, Julio B. J. Derecho Procesal Penal: parte general sujetos procesales - 1º ed. – Buenos Aires. Editores Del Puerto, 2003. ISBN 987-9020-54-X

MAIER, Julio B. J. Derecho procesal penal: fundamentos – 2º. Ed. 3º reimp. –Buenos Aires: Editores Del Puerto, 2004. ISBN 987-9120-01-9

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro. Manual de Derecho Penal Parte General – 2º ed. actualizada a diciembre 2006. EDIAR Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera.

DIGITAL

<http://www.infojus.gob.ar/2287-local-pampa-codigo-procesal-penal-> 18/dic/2019.

<provincia-pampa-lpl0002287-2006-09-07/123456789-0abc-defg-782-2000lvorpyel>, 18/dic/2019.

<http://www.lapampa.gov.ar/ano-2010leyalg1/20978-ley-no-2586aslg.html>, 18/dic/2019.

<http://biblio.juridicas.unam.mx>, 18/dic/2019.

<https://www.innocenceproject.org/20th-anniversary-timothy-cole-death/> 18/dic/2019.

<https://www.lanacion.com.ar/opinion/america-latina-y-los-derechos-humanos-nid1753887> 18/dic/2019.

<https://www.cij.gov.ar/nota-23683--Masacre-de-Pompeya---la-Corte-Suprema-absolvi--a-Fernando-Carrera.html>, 18/dic/2019.

TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica suscripta el 22/11/69.

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo – Aprobada bajo Ley 23.313.

Protocolo N°1 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

Gentileza del Poder Judicial de La Pampa.